

Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG

LEY DE FOMENTO A LA PRODUCCION AGROPECUARIA (NOTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería está contenida en el Título Tercero -artículos 48 a 67- de la presente ley.)

TITULO PRIMERO

DE LOS INCENTIVOS PARA LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS CAPITULO I

Alcances y objetivos

ARTICULO 1°.- Por la importancia que tiene la actividad agropecuaria para el país y sus habitantes, la presente ley tiene por objeto fomentar la producción de bienes agropecuarios, mediante el estímulo a los productores de estos bienes, a fin de que incrementen dicha producción.

ARTICULO 2°.- Esta ley comprende las actividades agrícolas, pecuarias, apícolas, avícolas y extractivas de productos del mar, así como las que realizan las empresas de servicio en la agricultura mecanizada.

ARTICULO 3°.- El Estado brindará su apoyo y otorgará incentivos para las explotaciones cuyas actividades agropecuarias estén identificadas como prioritarias en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 4°.- Podrán acogerse a los incentivos y beneficios de esta ley, todas las personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos y estipulaciones señalados en ella, siempre que sus resultados económicos se originen en las actividades enumeradas en el artículo 2° de la presente ley.

(NOTA: Sobre el pago del 35% de las deudas de los productores incluidos en este artículo, véanse las leyes No.7253 del 13 de agosto de 1991 y sus reformas, así como la interpretación auténtica hecha por los artículos 1° y 2° de la ley No.7305 del 22 de julio de 1992)

ARTICULO 5°.- La zonificación agropecuaria se utilizará como un instrumento de orientación para el productor, para las instituciones del sector público agropecuario y para las vinculadas con éste, en cuanto a:

- a) La concesión del crédito.
- b) Los programas del Fondo Nacional de Contingencias Agrícolas y del Seguro Integral de Cosechas.
- c) La ejecución de proyectos de desarrollo productivo en áreas y productos de nueva explotación.
- ch) Los programas de asistencia técnica.
- d) La selección, otorgamiento y desarrollo de planes de explotación, en

parcelas de tierra para los beneficiarios del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA).

CAPITULO II

De la adecuación de deudas de los productores agropecuarios y de saneamiento de la cartera bancaria

(NOTA: Sobre la cancelación con el pago del 35% de las deudas de los productores incluidos en este apartado, véanse las leyes No.7253 del 13 de agosto de 1991 y sus reformas, así como la interpretación auténtica hecha por los artículos 1 y 2 de la ley No.7305 del 22 de julio de 1992, que señalan plazos y procedimientos de cancelación).

ARTICULO 6°.- Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que emita títulos de la deuda pública denominados "Bonos de readecuación del sector agropecuario", por un monto de hasta cinco mil millones de colones (¢ 5.000.000.000,00), para permitir que se incluyan en el programa de adecuación las obligaciones de los deudores agropecuarios que se encontraban en estado de mora al 30 de junio de 1986, y para que se logre el saneamiento de la cartera bancaria destinada al sector agropecuario.

Dichos títulos tendrán las siguientes características: Dieciséis años de plazo de emisión. Las amortizaciones serán anuales y por cuotas fijas del ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%) del monto total desembolsado.

La primera amortización deberá realizarse al quinto año. El ocho por ciento (8%) anual de tasa de interés, pagadero por trimestre vencido al primer día de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año. Los bancos comerciales del Estado no podrán transferir estos bonos a particulares.

ARTICULO 7°.- Estos títulos servirán para comprar, al Banco Nacional de Costa Rica, al Banco de Costa Rica, al Banco Anglo Costarricense y al Banco Crédito Agrícola de Cartago, parte de la cartera de préstamos agropecuarios que se encontraban en estado de mora al 30 de junio de 1986, según se define en los artículos 2° y 4° de esta ley: todo de conformidad con los decretos ejecutivos N° 16442-MAG del 24 de julio de 1985 y N° 16808-MAG-P del 20 de diciembre de 1985 y sus reformas, en lo que no esté regulado por esta ley. Las operaciones que los bancos adecuarán directamente se ajustarán a las mismas condiciones establecidas en esta ley.

ARTICULO 8°.- El Gobierno, por intermedio del Ministerio de Hacienda, comprará la cartera indicada en el artículo anterior. El monto que corresponda a cada banco comercial del Estado será asignado con base en las solicitudes de préstamos de adecuación presentadas para su trámite al amparo de esta ley, por cada uno de los bancos comerciales del Estado. Los bancos mencionados deberán acatar las condiciones dispuestas en la presente ley y en su reglamento, para la compra de la cartera bancaria.

ARTICULO 9°.- Las operaciones de crédito que se adecuarán o readecuarán de conformidad con esta ley se tramitarán y resolverán con base en las siguientes condiciones:

1) Se considerarán pequeños productos aquellos cuyos deudas, en conjunto, hubieren tenido montos originales de hasta dos millones de colones (¢ 2.000.000,00), que tengan ingresos brutos anuales

iguales o inferiores a novecientos mil colones (¢ 900.000,00), y un patrimonio agropecuario igual o inferior a dos millones quinientos mil colones (¢2.500.000,00).

2) Se considerarán medianos productores los que tengan obligaciones de crédito con los bancos del Estado cuyos montos originales sumaren hasta cinco millones de colones (¢ 5.000.000,00), que tengan ingresos brutos anuales iguales o inferiores a dos millones doscientos cincuenta mil colones (¢2.250.000,00) y un patrimonio agropecuario igual o inferior a doce millones de colones (¢ 12.000.000 00).

3) Las adecuaciones y readecuaciones comprendidas en los incisos 1) y 2) serán automáticas para lo cual sólo se requerirá la comprobación de que los créditos hayan sido constituidos antes del 31 de diciembre de 1985, y de que se encontraban en estado de mora al 30 de junio de 1986.

Las operaciones adecuadas y readecuadas conforme con lo anterior tendrán plazos que no serán inferiores a doce años ni superiores a dieciséis, con períodos de gracia de cuatro años en cuanto a su nuevo principal, exclusivamente, y las siguientes tasas de interés:

a) Para los pequeños productores, durante el período de gracia, los intereses serán fijos al ocho por ciento (8%) anual sobre los saldos. Posteriormente, o sea, al finalizar el período de gracia, tendrán una tasa de interés que será diez puntos menor que la tasa básica pasiva de los bancos del Sistema Bancario Nacional.

b) Para los medianos productores, la tasa de interés, durante el período de gracia, será fija del diez por ciento (10%), y a partir del momento en que finalice el período de gracia tendrá una tasa de interés de seis puntos menos que la citada tasa básica pasiva.

4) Los productores grandes serán aquellos cuyas operaciones, en conjunto hayan sido constituidas originalmente por montos superiores a cinco millones de colones (¢ 5.000.000,00). Estas adecuaciones no se efectuarán por medio de traspaso de cartera al Estado, en canje con bonos, sino que serán adecuadas directamente por los bancos acreedores, conforme con las estipulaciones siguientes:

Doce años de plazo.

En cuanto a la tasa de interés, durante el período de gracia, o sea en los primeros cuatro años, el tipo de interés será fijo del quince por ciento (15%) anual y, concluido el período de gracia, se pagarán intereses a un rédito igual a la tasa básica pasiva de los bancos.

En estos casos, las adecuaciones y readecuaciones no serán automáticas sino que se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Si el productor demuestra, a satisfacción del banco, que su empresa es viable, se procederá a la adecuación o readecuación en los términos enunciados.

b) En el caso de que las empresas de los deudores grandes no sean económicamente viables, éstos deberán entregar al banco, bienes en dación de pago hasta por un monto que le permita a la empresa deudora alcanzar la viabilidad requerida.

Los bancos podrán aceptar en dación de pago toda clase de bienes, a criterio de los propios bancos. Esto no impide que los productores agropecuarios de estas categorías puedan ofrecer al banco acreedor el pago de la totalidad de su deuda, mediante la dación de bienes.

Cuando los bancos hayan aceptado bienes en dación de pago, tendrán facultad para negociar tales bienes recibidos con instituciones de derecho público y con particulares, sin que medie autorización de la Contraloría General de la República, cuando se trate de instituciones o entidades del sector público, y de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la materia, en los otros casos.

Durante los dieciséis años que se fijan como plazo máximo para las obligaciones adecuadas y readecuadas por medio de la emisión de bonos, el Ministerio de Hacienda podrá fiscalizar la cartera adquirida y la utilización de los recursos técnicos y legales, por medio de los cuales los bancos realicen el cobro de las obligaciones.

Los bancos procurarán realizar el cobro en su totalidad. El Ministerio de Hacienda quedará como garante de la parte que los bancos no pudieran cobrar, según se establece en el artículo 10 de esta ley.

Para efecto de las transacciones de dación en pago de bienes inmuebles al banco acreedor, por parte de los deudores, el valor lo fijarán los peritos del banco. En los casos de diferencia de criterios entre el deudor y el banco, la Dirección General de la Tributación Directa establecerá el precio final de los bienes inmuebles destinados a dación en pago, tomando en cuenta las estimaciones que hayan hecho el banco acreedor y el deudor, para lo cual contará con un plazo máximo de treinta días, a partir del momento en que se le haga la solicitud.

5) Las facilidades que se otorgan a los productores grandes en el inciso anterior, para liquidar total o parcialmente sus deudas mediante el procedimiento de dación de bienes en pago, les serán aplicables, en lo que sea pertinente, a los productos medianos; todo a libre negociación entre las partes y sujeto a la conveniencia del banco respectivo.

6) Con respecto a los intereses, después de concluido el período de gracia, en ningún caso la tasa de interés de las operaciones para el pequeño productor será inferior al ocho por ciento (8%), excepto cuando la tasa básica pasiva fuere inferior a ese porcentaje.

Igualmente, para el mediano productor los intereses nunca serán inferiores al doce por ciento (12%), excepto cuando la citada tasa básica pasiva fuere menor del porcentaje indicado. Para el productor grande, después de los cuatro años del período de gracia, la tasa de interés siempre será igual a la tasa básica pasiva vigente.

7) A partir de la promulgación de esta ley, los intereses se calcularán de acuerdo con las tasas que ella establece para las diferentes categorías. En consecuencia, el cálculo de los intereses anteriores a la vigencia de esta ley, se hará de acuerdo con la tasa originalmente pactada.

Las cooperativas agropecuarias de autogestión serán consideradas, dentro de los parámetros de este artículo y para los efectos de la readecuación de sus deudas, como pequeños productores, según lo establece el capítulo XI del artículo 99 de la Ley de Asociaciones Cooperativas N° 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas.

(Así adicionado por el artículo 19 inciso 6) de la Ley N° 7097 de 18 de agosto de 1988).

Los parámetros que se establecen para considerar a los productores como pequeños, medianos y grandes se aplicarán a las cooperativas de autogestión dividiendo los montos originales de sus deudas entre el número de asociados de cada cooperativa.

(Así adicionado por el artículo 89 de la Ley N° 7097 de 18 de agosto de 1988).

ARTICULO 10.- Para el efectivo cumplimiento de los fines de esta ley, la cartera de préstamos indicada en el artículo anterior se tendrá por endosada, en forma automática, a los bancos comerciales del Estado, exclusivamente para efecto de cobro.

Los ingresos que reciban los bancos por concepto de principal e intereses de la mencionada cartera de préstamos, serán destinados exclusivamente para amortizar el principal y los intereses de la emisión de bonos autorizada por esta ley. Cada entidad bancaria abrirá una cuenta especial a favor del Gobierno en la cual serán depositados únicamente los citados ingresos.

En caso de que durante el año los ingresos mencionados en el párrafo anterior superen los compromisos por concepto de intereses y amortizaciones sobre los bonos, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto ejecutivo, podrá autorizar una amortización anticipada de los intereses.

El Ministerio de Hacienda deberá traspasar los fondos depositados en la referida cuenta especial, mediante decreto ejecutivo en que se ordene el traspaso.

En caso de que al quinto año se determine que se ha producido una diferencia a favor de los bancos, por el pago de intereses de los bonos, los cuales no hayan sido cubiertos por las recuperaciones, el Ministerio de Hacienda incluirá el correspondiente financiamiento en el Presupuesto Nacional. Igual procedimiento se seguirá al decimosexto año con respecto a los intereses y a la amortización.

ARTICULO 11.- Son elegibles para la adecuación los siguientes rubros:

- a) Los saldos de préstamos con los bancos comerciales del Estado provenientes de la actividad agropecuaria, y sus intereses, conforme con el artículo 2°.
- b) Los gastos y honorarios judiciales, conforme con lo que se establece en el artículo 19 de esta ley.
- c) Los pagos para liberar gravámenes sobre bienes, si es indispensable que éstos sean otorgados como garantía de la adecuación que se solicita.
- ch) Los gastos imputables al trámite y constitución de los créditos de adecuación.
- d) Los intereses vencidos y anticipados.
- e) Las deudas con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
- f) Las deudas de los productores agropecuarios afectados por fenómenos naturales o situaciones de emergencia, cuyos reclamos ante el Fondo Nacional de Contingencias Agrícolas hayan sido resueltos favorablemente antes de la vigencia de esta ley, pero sin que se les haya girado la indemnización por falta de recursos del citado Fondo.

g) Otras cargas relacionadas con el crédito.

ARTICULO 12.- Para los casos de los productores comprendidos en el inciso f) del artículo 11, de acuerdo con lo establecido en los decretos ejecutivos de emergencia y de contingencias, promulgados para los años agrícolas 1983, 1984 y 1985, los bancos comerciales del Estado deberán tramitar automáticamente las novaciones de deudor a cargo del Fondo Nacional de Contingencias Agrícolas. Los préstamos que se formalicen de este modo, cuyo deudor será el Fondo Nacional de Contingencias, tendrán las siguientes condiciones:

a) Dieciséis años de plazo.

b) Ocho por ciento (8%) de interés anual.

c) La amortización se iniciará al cancelar los créditos de adecuación otorgados por los bancos al Fondo para cubrir las contingencias y emergencias del año 1982.

Para la constitución de estos créditos al Fondo Nacional de Contingencias Agrícolas, los bancos comerciales del Estado no estarán sujetos a las limitaciones del seis por ciento (6%) de su capital y sus reservas establecidas en el artículo 61, inciso 5) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

ARTICULO 13.- En el caso de los préstamos de adecuación de deudas que se tramiten al amparo de esta ley, de productos agropecuarios calificados como pequeños, medianos o grandes, el banco acreedor podrá elaborar de oficio, los documentos que respalden esos préstamos, siguiendo para estos efectos los procedimientos que se contemplan en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

El Registro Público deberá inscribir los documentos de los préstamos amparados a este programa a más tardar treinta días después de presentados, de conformidad con lo que establecen los artículos citados.

ARTICULO 14.- Las garantías del crédito de adecuación pueden ser de carácter hipotecario, prendario o fiduciario. También podrá considerarse la combinación de todas ellas. Cuando se trate de hipotecas, pueden rendirse en un grado inferior siempre y cuando las superiores estén dadas al mismo banco, o a otra institución del Estado.

Las solicitudes de adecuación deberán presentarse en la oficina bancaria en la cual se originaron los créditos. Los deudores con préstamos en más de un banco tendrán la opción de presentar sus solicitudes en la oficina del banco con que tengan el monto mayor de los pasivos por adecuar, en cuyo caso se hará la compensación de la cartera, a efecto de que los bancos no adecúen más de lo que ya tienen en mora.

ARTICULO 15.- Las personas físicas o jurídicas que readecuaron sus deudas agropecuarias con el Sistema Bancario Nacional a partir de 1982, podrán acogerse a los beneficios de esta ley en cuanto a plazo e intereses, si mantienen en sus operaciones las mismas garantías.

ARTICULO 16.- Las personas físicas o jurídicas que adecúen o readecúen sus deudas de conformidad con los términos de la presente ley, serán considerados nuevamente como sujetos de crédito por los bancos comerciales del Estado, inmediatamente después de que formalicen la nueva operación, y mantendrán esta condición mientras atiendan satisfactoriamente las operaciones de crédito adecuadas o readecuadas.

Para efecto de los nuevos créditos, los montos adecuados al amparo de esta ley no se computarán dentro de los límites máximos de crédito para cada categoría de agricultor, establecidos en el Reglamento del Banco Central. En caso de incumplimiento de pagos, el deudor no podrá ser sujeto de crédito para los bancos mencionados.

ARTICULO 17.- En los casos de adecuación y readecuación de deudas en que se presentan conflictos entre el banco y los beneficiarios de esta ley, e tos tendrán derecho a presentar recurso de revisión ante la junta directiva general del respectivo banco, la que resolverá en definitiva el diferendo en un plazo no mayor de treinta días.

ARTICULO 18.- Quedan ampliamente facultados los bancos para adecuar aun aquellos operaciones en las que se haya producido pérdida de la garantía o incumplimiento del plan de inversión o aquellas en que el deudor haya debido disponer de los bienes dados en garantía, siempre y cuando no haya habido dolo o mala fe en esos actos.

El deudor que reciba este beneficio deberá sustituir los bienes dados en garantía originalmente, con cualquier otro tipo de garantía que resulte satisfactoria a criterio del banco acreedor, tomando en cuenta la conveniencia que tenga la operación para la economía nacional y para la propia institución.

Esta disposición será de aplicación exclusiva en las operaciones contempladas en esta ley, según lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º. Las disposiciones de orden convencional que resultaren contrarias a lo aquí dispuesto serán inaplicables.

ARTICULO 19.- En los créditos agropecuarios en que, por encontrarse en estado de mora, los bancos acreedores deban iniciar las gestiones de cobro judicial, sin llegar éstas al término de la sentencia, en el caso de juicios ejecutivos simples; y tratándose de ejecutivos hipotecarios y prendarios, cuando exista hora y fecha para el remate, los profesionales en derecho, encargados del cobro por cuenta de los bancos no podrán cobrar por concepto de honorarios más del diez por ciento (10%) de lo que les correspondería de acuerdo con la tarifa vigente.

En los casos de labores relativas al ejercicio del notariado, se cobrará, por parte de los profesionales en derecho que intervengan en ellas, el treinta por ciento (30%) de lo que les correspondería según la tarifa vigente, al momento de la adecuación o readecuación. Esta reducción de tarifas será aplicable únicamente para las operaciones de crédito objeto de esta ley.

ARTICULO 20.- Los créditos en estado de mora otorgados por los bancos comerciales del Estado a los productores agropecuarios, con recursos de empréstitos externos, quedarán excluidos de la presente ley. Los bancos podrán ampliar los plazos de dichas operaciones hasta un máximo de doce años, y no podrán elevar, en ningún caso, las tasas de interés a que fueron originalmente concedidos esos créditos.

ARTICULO 21.- Los deudores amparados a esta ley tendrán un plazo máximo de noventa días calendario, a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, para presentar sus solicitudes de adecuación o de readecuación, con los requisitos necesarios para su estudio y resolución. Los bancos tendrán igual plazo para resolver.

ARTICULO 22.- Los productos agropecuarios que tengan deudas a favor de organismos de crédito o de integración cooperativista, que a su vez tengan obligaciones con los bancos del Estado, podrán solicitar, si estuvieran en mora, conforme con lo establecido en esta ley, que las entidades de crédito

indicadas anteriormente obtengan de los respectivos bancos las facilidades de readecuación de acuerdo con lo establecido en esta ley, a fin de que se les readecúen las deudas a dichos productores.

Lo anterior queda a juicio de los bancos, previo estudio de cada caso.

ARTICULO 23.- Si la cartera que los bancos manejan en fideicomiso generara una suma mayor que la necesaria para el pago de intereses y amortización de los bonos con que se compró la cartera bancaria, dicha suma quedará a beneficio exclusivo de cada uno de los bancos. Esta suma será distribuida cuando la Junta Directiva de cada banco lo resuelva, en la forma que lo disponga.

CAPITULO III

De otros incentivos

ARTICULO 24.- *DEROGADO por el inciso e) del artículo 22 de la Ley N° 8114, ley de Simplificación y Eficiencia tributaria de 4 de julio del 2001.*

ARTICULO 25.- Refórmase el artículo 2° de la Ley sobre el Impuesto Territorial, N° 27 del 2 de marzo de 1939 y sus reformas, el cual dirá así:

"Artículo 2°.- Están sujetos a este impuesto los terrenos y las instalaciones o construcciones fijas y permanentes que en ellos existan. Asimismo, el valor de todas las maquinarias y demás muebles que formen parte de un inmueble, por ser necesarios para la explotación del negocio a que están destinados, deberá tomarse en cuenta junto con el del inmueble propiamente dicho, aunque tales maquinarias o muebles puedan fácilmente separarse del inmueble. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará a las empresas agropecuarias o agroindustriales.

Para efectos de esta ley, entiéndese por empresa agropecuaria o agroindustrial la constituida por personas físicas cuya actividad principal sea la agropecuaria o agroindustrial, y la constituida por personas jurídicas que tengan actividades agropecuarias o agroindustriales. Estas últimas sólo se podrán beneficiar con lo dispuesto en esta ley en lo que se refiere a esas actividades.

No se aplicará esta disposición a aquellas empresas, tanto de personas físicas como jurídicas, que tengan terrenos ociosos o baldíos, excepto los que no sean de aptitud agrícola, o que sean reservas forestales o biológicas."

ARTICULO 26.- Las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos establecidos podrán acogerse a las exoneraciones del pago de todo tipo de impuestos, tasas, sobretasas a las importaciones, impuesto de ventas y cualquier otro gravamen establecido en la legislación común, respecto a la maquinaria agrícola liviana, concretamente tractores de llanta para uso agrícola, bombas para riego y fumigación, equipos, herramientas e implementos agrícolas de motor y manuales; todo según se disponga en el reglamento de esta ley.

Exonéranse de toda clase de tributos las llantas para tractores de uso agrícola que no se produzca en Centroamérica.

(DEROGADO TACITAMENTE por el artículo 1° de la Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992. El artículo 5° de dicha Ley contiene exoneraciones sustitutivas).

ARTICULO 27.- Los importadores e intermediarios de insumos agropecuarios podrán aplicarle la exoneración de toda clase de tributos a la importación de estos artículos, pero estarán obligados a trasladar la totalidad del beneficio al productor agropecuario de los bienes exonerados.

El incumplimiento de la anterior disposición será considerado como una infracción tributaria, en cuyo caso serán aplicables las sanciones establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

(DEROGADO TACITAMENTE por el artículo 1° de la Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992. El artículo 5° de dicha Ley contiene exoneraciones sustitutivas).

ARTICULO 28.- Para los efectos de esta ley y de su debida aplicación, por actividad agropecuaria se entenderá la dirigida a la producción o cría de vegetales o animales, y, por actividad agroindustrial, la de transformación o utilización, como insumos, de productos vegetales o animales.

TITULO SEGUNDO

DE LA CREACION DEL SECTOR AGROPECUARIO

(Así reformada su denominación por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

CAPITULO I

Constitución y organización

ARTICULO 29.- Con el objeto de crear una instancia institucional idónea para la dirección, planificación, coordinación, ejecución, control y evaluación de las actividades públicas, como apoyo al desarrollo agropecuario nacional, se establece el Sector Agropecuario. Este será un medio para fortalecer y agilizar el sistema de dirección y planificación nacional, así como para coadyuvar a la coordinación de las actividades del Gobierno y de sus instituciones autónomas.

El Sector Agropecuario estará dirigido y coordinado por el Ministro de Agricultura y Ganadería. (Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

ARTICULO 30.- El sector agropecuario estará constituido por todas las entidades o programas que realizan actividades en áreas específicas de la agricultura, la ganadería y la pesca marina, tales como investigación, transferencia de tecnología, capacitación de productores y funcionarios, producción, certificación y distribución de insumos; financiamiento y crédito; transformación de productos agropecuarios; precios y comercialización; sanidad animal y vegetal; riego y avenamiento; titulación, colonización y otras acciones orientadas al ordenamiento y distribución de tierras, seguros, empleo y desarrollo rural; educación, ingeniería agropecuaria y otras actividades similares.

(Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

ARTICULO 31.- El Sector Agropecuario estará integrado por todos los organismos y programas públicos que realicen, ejecuten o se vinculen con las actividades citadas en el artículo anterior. Los organismos y programas o actividades del Sector son los siguientes:

- a) El Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b) DEROGADO.- (Derogado por el artículo 16 inciso 3) de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).
- c) El Consejo Nacional de Producción.
- ch) El Instituto de Desarrollo Agrario (IDA).
- d) El Servicio Nacional de Riego y Avenamiento (SENARA).
- e) El Programa de Seguro Agrícola del Instituto Nacional de Seguros.
- f) Los programas de crédito agropecuario y los de crédito rural al pequeño agricultor del Sistema Bancario Nacional, del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo y de la Corporación Costarricense de Desarrollo, S.A.
- g) Los programas de capacitación agropecuaria del Instituto Nacional de Aprendizaje y de los centros educativos técnicos.
- h) Los programas agronómicos del Instituto del Café, de la Junta de Defensa del Tabaco, de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar, de CODESA y de la Asociación Bananera Nacional y demás instituciones similares que existan o se establezcan en el futuro.
- i) El Programa de Mercado Agropecuario y del Centro Nacional de Abastecimiento (PIMA-CENADA).
- j) El Fondo Nacional de Contingencias Agrícolas.
- k) Cualquier otro organismo público o actividad propia del Sector, de conformidad con el artículo 30 de la presente ley. (Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

ARTICULO 32.- El establecimiento de la política agropecuaria y la aprobación de los más importantes planes, programas y proyectos del sector, así como su coordinación y evaluación, corresponden al Ministro de Agricultura y Ganadería, con la obligada colaboración de los demás organismos que integran el sistema. (Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 del 5 de junio de 1990).

ARTICULO 33.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en su calidad de Ministro sectorial y de rector del Sector Agropecuario, contará con un cuerpo asesor denominado Consejo Nacional Sectorial Agropecuario, que será un organismo de coordinación, consulta e información.

Los integrantes de este Consejo serán los superiores ejecutivos de más alta jerarquía de las instituciones señaladas en los incisos a), b), c) y ch) del artículo 31, como también lo serán el Presidente Ejecutivo del Banco Central de Costa Rica, el Ministro de Planificación Nacional y política Económica y el Gerente General del Banco Nacional de Costa Rica.

El Presidente del Consejo convocará a representantes de otras instituciones y programas, de acuerdo con la agenda de la sesión. El Ministro de Agricultura y Ganadería presidirá el Consejo Nacional Sectorial. (Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

ARTICULO 34.- El Ministro contará con una Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial, a la que le corresponderá, en lo que se refiere al Sector, asesorar, elaborar y evaluar los planes, programas, proyectos y propuestas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el marco de referencia política establecido por el propio Ministro de Agricultura y Ganadería, y de acuerdo con la Ley de Planificación Nacional y otras disposiciones legales conexas.

El Ministro, en consulta con el Consejo Nacional Sectorial Agropecuario, someterá al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica la reglamentación de las funciones específicas y la estructura interna de esta Secretaría, que para fines administrativos funcionará adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, pero funcionalmente fuera de éste, sin duplicar las tareas propias de la respectiva unidad de planificación del Ministerio.

La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un director de nombramiento y remoción del Ministro de Agricultura y Ganadería, previa consulta con los demás miembros del Consejo Nacional Sectorial. Este funcionario actuará como secretario ejecutivo del Consejo. (Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

CAPITULO II

De la presencia del Ministro dentro del Sector Agropecuario

(Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990)

ARTICULO 35.- El Ministro de Agricultura y Ganadería tendrá las siguientes funciones y atribuciones como director político del Sector:

a) Dirigir y coordinar el sector agropecuario

b) Presidir el Consejo Nacional Sectorial Agropecuario. (Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

c) Someter a conocimiento oportuno del Consejo Nacional Sectorial Agropecuario el Plan de Desarrollo Agropecuario, así como aquellas propuestas políticas, planes y estudios que considere convenientes y que provengan de las instituciones descentralizadas y de otros organismos miembros del Sector. (Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

ch) Aprobar en primera instancia el plan de desarrollo agropecuario, previa consulta a las organizaciones representativas de productores agropecuarios. Posteriormente lo presentará al Presidente de la República, conjuntamente con el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, con miras a garantizar su formulación dentro de los términos que defina el Plan Nacional de Desarrollo. (Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

d) Nombrar grupos de trabajo o comisiones de alto nivel para el estudio de problemas específicos, cuando así se requiera.

e) Identificar, establecer, impulsar y fortalecer la coordinación interinstitucional y regional, y demás mecanismos de coordinación que aseguren el cumplimiento de los objetivos del Sector. f) Aprobar o improbar, con la recomendación del Consejo, el presupuesto de la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria. (Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

g) Establecer los lineamientos políticos de capacitación y adiestramiento para el sector agropecuario.

h) Participar, con los organismos correspondientes, en la fijación de precios para bienes de capital, insumos y productos del sector agropecuario. (Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

i) Fomentar la diversificación de las exportaciones y la sustitución de las importaciones de los insumos y productos del sector.

j) Fomentar la producción agropecuaria, para el mercado interno y para el mercado de exportación. (Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

k) DEROGADO.- (Derogado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

l) Establecer unidades especiales sectoriales que, por su importancia nacional o local, magnitud, costo, urgencia, financiamiento, obligaciones internacionales, requisitos de ejecución u otros aspectos que exijan un régimen administrativo especial, aseguren una mayor agilidad administrativa, técnica y económica al sector.

ll) Fomentar el desarrollo de la agroindustria y la industria rural, para lo cual creará los mecanismos necesarios dentro de los organismos del Sector.

m) Realizar aquellas actividades necesarias que, de acuerdo con la legislación vigente, le asigne el Presidente de la República para el cumplimiento de sus funciones de rector del sector agropecuario.

ARTICULO 36.- Los organismos del Sector Público Agropecuario estarán obligados cada vez que el Ministro lo solicite, a rendir informes sobre el avance y desarrollo de planes, programas y proyectos agropecuarios, que corresponda ejecutar a cada una de sus organizaciones.

El Poder Ejecutivo, con base en el informe presentado y según el marco de referencia política establecido, dictará las acciones correctivas necesarias del Sector. (Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

CAPITULO III

Del Consejo Sectorial Agropecuario

(Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990)

ARTICULO 37.- Las funciones del Consejo Nacional Sectorial Agropecuario, son las siguientes:

a) Analizar los problemas y proponer los lineamientos de política del Sector Agropecuario en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y con el plan de desarrollo del Sector. (Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

b) Atender aquellos problemas y lineamientos específicos que transmita el Presidente de la República por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería.

c) Conocer y proponer los ajustes que considere conveniente al proyecto del plan de desarrollo sectorial agropecuario. (Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

ch) Proponer las normas y los procedimientos de trabajo para la coordinación, programación y evaluación de programas interinstitucionales.

d) Coordinar los planes, programas y proyectos que presenten las instituciones involucradas en las actividades agropecuarias. (Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

e) Sugerir la formación de grupos de trabajo para la atención de problemas específicos.

f) En general, proponer todas aquellas medidas conducentes a alcanzar

el mejor funcionamiento del Sector.

ARTICULO 38.- A las sesiones del Consejo Nacional Sectorial Agropecuario podrán ser convocados, por su presidente, los representantes de otras instituciones públicas o privadas y, en general, todas aquellas personas a quienes el Consejo o su presidente estime conveniente escuchar. (Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

ARTICULO 39.- El Consejo Agropecuario se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el presidente del Consejo. (Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

ARTICULO 40.- Los miembros del Consejo realizarán sus funciones en forma ad honórem. Serán juramentados por el Presidente de la República.

CAPITULO IV

De la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria

(Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990)

ARTICULO 41.- A la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria le corresponderá especialmente:

- a) Elaborar el proyecto del plan nacional de desarrollo agrario, con base en el Plan Nacional de Desarrollo preparado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Deberá compatibilizar las iniciativas y el aporte de las unidades de planificación de las instituciones del Sector.
- b) Atender los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo que correspondan al Sector, y armonizarlos con las políticas regionales y con las directrices que emanen del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Consejo Nacional Sectorial Agropecuario y de Recursos Naturales Renovables.
- c) Mantener una estrecha coordinación y colaboración con la División de Planificación y Coordinación Sectorial del Ministro de Planificación Nacional y Política Económica.
- ch) Cumplir con las demás funciones que le asigne el Presidente del Consejo Nacional Agropecuario y de Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO 42.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría contará con:

- a) Las partidas contenidas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios correspondientes al Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b) Los aportes de otras instituciones del Sector que acuerden sus respectivas cuerpos directivos.
- c) Los aportes provenientes del Fondo del Plan Nacional de Desarrollo.
- ch) Los aportes provenientes de organismos nacionales e internacionales
- d) El personal técnico, administrativo y de servicios facilitado por las instituciones representadas en el Consejo Nacional Agropecuario, cuando la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (SEPSA) lo solicite por intercambio del Ministro sectorial.

CAPITULO V

De otros mecanismos de planificación y coordinación del Sector

ARTICULO 43.- Como apoyo a la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria, funcionará el Comité Técnico Sectorial Agropecuario, que serán el encargado de coordinar y armonizar el proceso de planificación de las instituciones involucradas en las actividades del sector agropecuario.(Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

ARTICULO 44.- El Comité Técnico Sectorial Agropecuario estará formado por los siguientes funcionarios:

- a) El Director de la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria, quien lo presidirá.
- b) El Director de la División de Planificación y Coordinación Sectorial del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, o su representante.

c) Los jefes de departamento o unidades de planificación de las instituciones representadas en el Consejo Nacional Sectorial Agropecuario. (Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

ARTICULO 45.- Las principales funciones del Comité Técnico Sectorial Agropecuario son las siguientes:

a) Asesorar a la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria en las labores que le sean encomendadas.

b) Dar seguimiento a las recomendaciones y acciones necesarias para lograr la eficaz integración de las políticas y la coordinación de los organismos participantes. (Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

ARTICULO 46.- El Comité Técnico Sectorial Agropecuario se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el presidente de dicho comité. (Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

ARTICULO 47.- El Comité se reunirá, cuando sea necesario, con otros organismos auxiliares de programación y coordinación de los niveles sectorial y regional, tales como diversos comités intersectoriales y, en particular, con los comités sectoriales regionales agropecuarios, los que deben representar al sector, en cada región, por medio de los respectivos directores regionales de las instituciones del Sector, que operen bajo la coordinación técnica del funcionario regional a quien el Ministro designe como tal por decreto ejecutivo, previa consulta al Consejo Nacional Sectorial. (Así reformado por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

TITULO TERCERO

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

CAPITULO I

De la competencia del Ministerio

ARTICULO 48.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro del sector agropecuario, tendrá las siguientes funciones:

a) Promover el desarrollo agropecuario a partir, fundamentalmente, de la investigación y de la extensión agrícola, con objetivos socioeconómicos, de acuerdo con las necesidades del productor agropecuario.

b) Apoyar al Ministro en la formulación y en el cumplimiento de la política en materia de desarrollo rural agropecuario, para la coordinación con las demás instituciones del Sector Agropecuario y de Recursos Naturales Renovables. (REFORMADO TACITAMENTE por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

c) Elaborar e implantar los programas de regionalización técnico administrativos y de zonificación agropecuaria, en coordinación con otras instituciones del Sector.

ch) Atender los problemas que afecten las actividades agropecuarias, en especial los relacionados con las enfermedades, las plagas y la contaminación ambiental.

d) Promover y ejecutar, conjuntamente con otros entes del Sector Agropecuario y de Recursos Naturales Renovables, acciones tendientes a lograr una adecuada disponibilidad de alimentos para la población. (REFORMADO TACITAMENTE por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

e) Participar, conjuntamente con otras instituciones del Sector, en la identificación de las necesidades de construcción y mantenimiento de la infraestructura propia para el desarrollo agropecuario y de recursos naturales renovables. (REFORMADO TACITAMENTE por el artículo 16 de la Ley N° 7152 de 5 de junio de 1990).

f) Ejercer cualesquiera otras funciones que se le señalen por ley, por decreto, o por medio de directrices del Presidente de la República. (NOTA: Véanse además los artículos 6 y siguientes de la Ley de Uso y Conservación de Suelos No.7779 de 30 de abril de 1998, que tácitamente adiciona este numeral en cuanto a las funciones del Ministerio)

ARTICULO 49.- Para el cumplimiento de sus funciones sustantivas, las áreas de competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería son las siguientes:

Investigación agropecuaria.

Extensión agropecuaria.

Regulación, racionalización y apoyo al desarrollo de los subsectores agrícola, pecuario y pesquero, mediante el establecimiento de controles, registros y programas de regionalización y zonificación.

CAPITULO II

De la estructura y organización

ARTICULO 50.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio tendrá a su disposición los órganos necesarios de alta dirección, planificación, control y evaluación, enmarcados claramente en las áreas y funciones indicadas en el artículo anterior, así como aquellos organismos asesores que señalen las leyes y el reglamento de esta ley.

ARTICULO 51.- Las unidades administrativas que constituyen la estructura del Ministerio de Agricultura y Ganadería estarán bajo la dirección jerárquica siguiente:

a) El Ministro será el superior jerárquico de la institución; le corresponden las funciones que le confieren la Constitución Política, la Ley General de la Administración Pública y demás leyes atinentes, así como las que le asigne el Presidente de la República dentro del campo de su competencia.

b) El Viceministro sustituirá al Ministro durante sus ausencias temporales cuando así lo disponga el Presidente de la República, y será el superior jerárquico de todo el personal del Ministerio, sin perjuicio de las potestades del Ministro de Agricultura y Ganadería; tendrá también las demás funciones que le señala la Ley General de la Administración Pública.

c) De acuerdo con la organización que el Ministro considere conveniente, un número indeterminado de funcionarios de libre remoción y nombramiento del Ministro, que serán profesionales con conocimiento y experiencia en las áreas correspondientes.

d) La organización funcional y administrativa se dictará mediante decreto ejecutivo, con respeto de aquellas estructuras institucionales creadas por leyes especiales. Esta entidad debe dar respuesta a las necesidades que demanden los productores agropecuarios.

CAPITULO III

De los centro agrícolas cantonales

ARTICULO 52.- Refórmanse los artículos 2º, 3º, 4º, 7º, inciso d), y 16, y derógase el artículo 9º, todos de la Ley de Establecimiento de los Centros Agrícolas Cantonales, N° 4521 del 26 de diciembre de 1969 y sus reformas, para que digan así:

"Artículo 2º.- Estos organismos estarán bajo la orientación técnica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio del departamento especializado.

Las federaciones y la Confederación Nacional de Centros Agrícolas brindarán asistencia en materia administrativa contable a los centros agrícolas cantonales, de conformidad con lo que establezca el reglamento. Para tal efecto la Confederación se financiará con el uno por ciento (1%) de los presupuestos de cada centro agrícola cantonal." "Artículo 3º.- Los centros agrícolas cantonales estarán integrados de la siguiente manera:

a) Por el agente de Extensión Agrícola del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en cada cantón.

b) Por el delegado de las juntas rurales de crédito agrícola o el gerente de la agencia o sucursal de los bancos comerciales del Estado.

c) Por un miembro de la municipalidad del respectivo cantón. ch) Por cuatro agricultores representantes de las actividades agropecuarias del cantón, elegidos en asamblea general de afiliados del respectivo centro agrícola. En aquellos cantones donde existan grupos organizados de productores agropecuarios, se podrán designar en conjunto hasta dos representantes más, de conformidad con el reglamento que emitirá el Poder Ejecutivo."

"Artículo 4º.- Con excepción de los funcionarios de las distintas dependencias estatales, los miembros serán nombrados por un período de dos años, y podrán ser reelegidos. La designación en los años siguientes a la primera elección deberá hacerse dentro de los sesenta días anteriores al vencimiento de cada período."

"Artículo 7º.-...

d) Elaborar los presupuestos ordinarios y extraordinarios. Las subvenciones que reciban de diferentes entidades y organismos estatales serán supervisadas por la Contraloría General de la República. A más tardar el 31 de enero de cada año, se debe remitir a esa institución la liquidación de los presupuestos del año anterior financiados con recursos del Estado."

"Artículo 16.- Los centros agrícolas cantonales podrán importar, libres de derechos aduaneros y exentos de toda clase de impuestos, tasas y sobretasas, la maquinaria, equipo, bienes y materiales necesarios para llevar a cabo su cometido. Los objetos exonerados podrán ser vendidos en cualquier momento, previo pago, por el adquirente, de los impuestos que correspondan. El Poder Ejecutivo, previa negociación con los grupos de productores organizados, establecerá una contribución para financiar los centros agrícolas cantonales. El tributo respectivo será sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa, mediante el procedimiento señalado en el artículo 12, inciso ch), de la Ley de Consolidación de Impuesto Selectivos de Consumo, N° 4961 del 10 de marzo de 1972 y sus reformas."

CAPITULO IV

Del mercadeo agropecuario

ARTICULO 53.- Refórmase el artículo 4º de la ley N° 6142 del 25 de noviembre de 1977, para que diga así:

"Artículo 4º.- El Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) estará regido por un consejo directivo integrado en la siguiente forma: a) El Presidente Ejecutivo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.

b) El Ministro o el Viceministro de Agricultura y Ganadería, o su representante.

c) El Presidente Ejecutivo o el Director de la Dirección de Estabilización de Precios del Consejo Nacional de Producción.

ch) Un representante de las cooperativas constituidas para la comercialización de hortalizas y frutas, designado por el plenario del Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOOP).

d) Un representante del sector exportador, designado por el Ministerio de Comercio Exterior.

e) Un representante del Sistema Bancario Nacional, nombrado por la comisión de coordinación bancaria.

f) Un representante de la Unión de Gobiernos Locales. Los miembros a los que se refieren los incisos ch) y d) serán nombrados por un año, y podrán ser reelegidos.

Los directivos elegirán, entre ellos, un presidente y un secretario."

CAPITULO V

De otras disposiciones y reformas legales

ARTICULO 54.- Refórmase el artículo 7° y adiciónase un artículo 8° a la Ley de Ayuda a los Productores Afectados por Fenómenos Naturales, N° 4576 del 4 de mayo de 1969, los cuales dirán:

"Artículo 7°.- Los beneficios que estipula esta ley podrán concederse a los productores que se dediquen a la actividad ganadera, dentro de las condiciones que señalan los artículos anteriores."

"Artículo 8°.- El aprovechamiento indebido de los beneficios que otorga esta ley hará incurrir a los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes."

ARTICULO 55.- Refórmase el inciso b) del artículo 28 del Decreto Ley de Pesca y Caza Marítima, N° 190 del 28 de setiembre de 1948 y sus reformas, para que diga:

"Artículo 28.- Queda prohibido a los que efectúen la pesca, además de las prohibiciones de carácter general contenidas en esta ley, ejecutar los siguientes actos:

b) Cegar las tortugas capturadas, comerciar con los huevos y destruir los nidos, excepto en el Refugio Nacional de Vida Silvestre de Ostional, en el que se permitirá el comercio de huevos de tortuga lora (*Le Pidochelis Olivaces*), siempre que se haga de acuerdo con un plan de manejo sustentado en estudios científicos que justifiquen tal acción. De no ser de esta manera, no podrá hacerse la explotación. Del producto neto obtenido por la venta de huevos de tortuga en esa explotación, se destinará el veinte por ciento (20%) a la cuenta MAG-ATUN y el ochenta por ciento (80%) a la Asociación de Desarrollo Comunal de Ostional, para obras de desarrollo social."

ARTICULO 56.- Refórmase el párrafo del artículo 29 de la Ley de Sanidad Vegetal, N° 6248 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, y adicionarse dos nuevos incisos al mismo artículo, cuyos literales serán ch) y d), y cuyos textos dirán así:

"Artículo 29.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la importación, fabricación, distribución, venta o mezcla de plaguicidas, hormonas vegetales, fertilizantes y materiales empleados en la formulación de plaguicidas, deberán inscribirse en el registro que abrirá el Colegio de Ingenieros Agrónomos, con el fin de cumplir con las obligaciones y deberes dispuestos en esta ley, y contar con los servicios profesionales de un miembro del Colegio de Ingenieros Agrónomos, o de cualquier otro profesional idóneo en la materia correspondiente. La inscripción en dicho registro es obligatoria. El mencionado colegio deberá extender el permiso correspondiente.

ch) El Colegio de Ingenieros Agrónomos deberá coordinar con la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la inscripción y control de los establecimientos a que se refiere este artículo, con el fin de velar por el cumplimiento de esta ley. d) Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, establecerá las tasas por administración y control de estas actividades que percibirá el Colegio de Ingenieros Agrónomos de dichos establecimientos."

ARTICULO 57.- Modificase el artículo 63 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644 del 25 de setiembre de 1953 para que diga:

"Artículo 63.- La Junta Directiva de cada banco comercial del Estado establecerá las disposiciones reglamentarias y las normas de operación que considere más convenientes para la concesión de créditos por parte del banco. Con el objeto de lograr una mayor rapidez en la tramitación de las operaciones crediticias, la Junta Directiva nombrará una comisión de crédito integrada por el gerente, los subgerentes y el jefe de la unidad de crédito. Esta comisión podrá asesorarse con el personal técnico que estime conveniente, sin perjuicio de las facultades que la Junta otorgue a los gerentes y subgerentes individualmente. Cada junta delegará, en la comisión de crédito, la facultad de conocer y resolver las solicitudes de crédito a que se refiere el artículo 61 de esta ley, por la suma de diez millones de colones (¢ 10.000.000,00).

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica tendrá facultad para aumentar anualmente esta suma, tomando en cuenta los índices de inflación. Tendrá autoridad para restringir, en casos individuales calificados, los plazos máximos autorizados, así como los límites individuales fijados; y también para aumentar los márgenes de garantía; todo ello cuando a su juicio así convenga a los intereses del Banco puesto bajo su gobierno y dirección."

ARTICULO 58.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 546-90 de las 14:30 horas del 22 de mayo de 1990).

ARTICULO 59.- Se autoriza al Instituto de Desarrollo Agrario para que segregue un máximo de hasta dos hectáreas de la finca de su propiedad número 267183, inscrita en el partido de San José, tomo 2652, folio 13, asiento 1, para que este terreno sea donado al Colegio de Ingenieros Agrónomos, según el convenio suscrito entre ambas instituciones.

ARTICULO 60.- Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que dicte un reglamento interno de operaciones, tendiente a agilizar la adquisición de bienes y servicios mediante el presupuesto de las cuentas especiales MAG/Estaciones Experimentales. Las cuentas especiales del Ministerio de Agricultura y Ganadería no formarán parte de la caja única del Estado.

ARTICULO 61.- Se otorga a los profesionales en medicina veterinaria, todos los deberes y derechos de la ley N° 6836 del 22 de diciembre de 1982. Para esos efectos, se entenderá que los profesionales en Medicina Veterinaria, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del Ministerio de Salud y de otras instituciones públicas empleadoras de médicos veterinarios, recibirán los reconocimientos por incentivos que establece la ley N° 6836 del 22 de diciembre 1982, previa equiparación salarial con los profesionales en Medicina, según las categorías, los salarios básicos y los incentivos, tal y como son reconocidos a esta fecha.

Con tal objeto, cada institución pública empleadora de médicos veterinarios adaptará sus categorías, salarios y mecanismos de reconocimientos salariales a las condiciones establecidas en dicha ley, por medio de sus departamentos de personal o de recursos humanos, aplicando los porcentajes y los montos de reajuste salariales, tan pronto como lo haga en cada oportunidad la Caja Costarricense de Seguro Social para los médicos, a cuyas categorías y salarios se asimila el médico veterinario para estos efectos. Cada institución empleadora de médicos veterinarios adaptará los sistemas y hará los reajustes necesarios para que la presente norma se haga efectiva. (Así adicionada por el artículo 23 inciso 24) de la Ley N° 7108 de 8 de noviembre de 1988).

ARTICULO 62.- Se autoriza al las instituciones y poderes del Estado para que otorguen donaciones a favor del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Costa, y para que éste las reciba de ellas, así como

de otras personas e instituciones privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, por cualquier suma o concepto.

ARTICULO 63.- Los rubros agropecuarios contenidos en el programa de "Agricultura de Cambio", elaborado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, al hacer uso del crédito del Sistema Bancario Nacional, pagarán intereses no superiores al doce por ciento (12%) anual.

ARTICULO 64.- El Poder Ejecutivo y el Fondo Nacional de Contingencias Agrícolas, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la vigencia de esta ley, deberán presentar a conocimiento de la Asamblea Legislativa un proyecto de ley de reforma integral a la ley N° 6916 del 16 de noviembre de 1983.

El Poder Ejecutivo no decretará estado de emergencia ni de contingencias agrícolas con base en la citada ley N° 6916, salvo que los productores de una determinada actividad agrícola contribuyan conforme con lo dispuesto en la ley constitutiva del Fondo Nacional de Contingencias Agrícolas.

ARTICULO 65.- Cuando el Instituto de Desarrollo Agrario adquiera una finca que esté hipotecada a cualquier banco del Sistema Bancario Nacional, esa institución podrá recibir bonos por su valor facial del Instituto.

ARTICULO 66.- Interpretase auténticamente el párrafo segundo del artículo 3°, del anexo 5 de la ley N° 7017 del 17 de diciembre de 1985, para que en lo sucesivo diga así:

"El Poder Ejecutivo, previa consulta a la Comisión Calificadora de Exoneración de Impuestos a los Insumos Agropecuarios, mediante decreto ejecutivo podrá ampliar la enumeración de insumos agropecuarios objeto de exoneración de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas y cualquier otro tributo urgente. Concretamente, el Poder Ejecutivo deberá considerar para este efecto, los motores y la maquinaria que utilicen las pequeñas y medianas (sic) industrias agropecuarias."

(*) sic: Lo correcto es "medianas".

ARTICULO 67.- Al entrar en vigencia esta ley, queda automáticamente derogada, y sin ningún efecto, la obligación de los bancos del Estado de contribuir con lo que establece el artículo 32 de la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N° 6955 del 24 de febrero de 1984.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

ARTICULO 68.- El Estado brindará, al pequeño y mediano productor, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la asistencia técnica y tecnológica, necesaria para el desarrollo agropecuario. Para este fin, el MAG contará con la colaboración de las instituciones nacionales, y procurará obtener la ayuda de los organismos internacionales especializados en la materia. El productor grande deberá contar con la asistencia técnica propia o contratada. La extensión agrícola se brindará especialmente

por medio de grupos organizados, mediante convenios que suscriban éstos con el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 69.- Por medio de su política crediticia y dentro de las disposiciones legales pertinentes, el Sistema Bancario Nacional fomentará el programa de financiamiento para las actividades del sector agropecuario.

ARTICULO 70.- El Estado promoverá el establecimiento de escuelas y centros educativos de investigación y capacitación técnica y tecnología en el campo agropecuario, para fortalecer el cooperativismo estudiantil y juvenil en ese sector, y para procurar la divulgación de los adelantos tecnológicos en esa materia.

ARTICULO 71.- El Consejo Nacional de Producción deberá incluir, en cada venta de maíz, sorgo, y otros granos para la fabricación de concentrados para animales, en lo que sea técnicamente posible, materias primas de origen nacional que se obtengan del aprovechamiento industrial de los desechos o residuos agrícolas y pecuarios, tales como los del banano y del café, que sustituyan materias primas importadas o donadas, que compitan directa o indirectamente con ellas.

ARTICULO 72.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del término de los treinta días naturales a partir de su vigencia.

ARTICULO 73.- Rige a partir de su publicación.